



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020

OFICIO No. 0972/2020

Señor:

OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA.-

Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00

ACCIONANTE: OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA

ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKKEY
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020
OFICIO No. 0971/2020

Señores:

UNIDAD MÉDICA BETA SALUD LTDA.-
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00
ACCIONANTE: OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA
ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020

OFICIO No. 0970/2020

Señores:

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.-

Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00

ACCIONANTE: OMAR MISAEI MENDOZA BARAHONA

ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020
OFICIO No. 0969/2020

Señores:

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.-
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00
ACCIONANTE: OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA
ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREakey
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020

OFICIO No. 0968/2020

Señores:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.-

Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00

ACCIONANTE: OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA

ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREakey
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020
OFICIO No. 0967/2020

Señores:

SEGUROS BOLÍVAR.-
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00
ACCIONANTE: OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA
ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 17 de marzo de 2020
OFICIO No. 0966/2020

Señores
EPS SANITAS
Ciudad

REF: TUTELA No. 110014003022 2020 00176 00
ACCIONANTE: OMAR MISAEL MENDOZA BARAHONA
ACCIONADO: EPS SANITAS

Me permito comunicar a ustedes que mediante fallo del 17 de marzo de 2020, dictado dentro de la tutela de la referencia, el despacho **RESUELVE: PRIMERO: NEGAR** el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Comunicar ésta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO:** Si no fuere impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO

Elaborado por: Gladys Rodríguez Erazo
Revisado y Firmado por: David A. González-Rubio B.
Enviado por: Fanny Martínez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00176-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Omar Misael Mendoza Barahona contra la EPS Sanitas, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Unidad Médica Beta Salud Ltda, Colfondos Pensiones y Cesantías y Seguros Bolívar.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no se le han cancelado las incapacidades generadas el 26 de septiembre al 20 de octubre de 2019, así que pretende que a través de este mecanismo se ordene su pago y se envíe el concepto de rehabilitación solicitado por el fondo de pensiones para continuar con el trámite pertinente.

Como fundamentos fácticos, el actor relató que el 6 de marzo de 2019 presentó "*fractura de otro dedo de la mano*", por eso empezó a presentar las incapacidades continuas, que fueron canceladas hasta el 24 de septiembre de 2019 por la EPS Sanitas, es decir, los primeros 180 días, además no le realizó valoración por medicina laboral para que se emita el concepto de rehabilitación, bajo la causal de rechazo "*prestador no registrado*", situación vulnera su mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Seguros Bolívar S.A. solicitó ser desvinculada de la presente acción, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante, pues no es la responsable de reconocer las pretensiones incoadas por el accionante, por cuanto no se aportaron los documentos que permitan establecer la procedencia del pago de dicho subsidio a nombre del actor.

La Secretaría de Salud imploró se niegue la acción tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, debido a que no ha quebrantado derecho fundamental alguno al accionante.

La EPS Sanitas manifestó que se configuró cosa juzgada y temeridad, dado que no pueden haber dos fallos de tutela por las mismas pretensiones, pues el accionante ya había interpuesto tutela el 18 de octubre de 2019, la cual correspondió al Juzgado 3 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Soacha, pretensiones que no fueron acogidas por ese despacho, así que la tutelante no puede prosperar.

Colfondos Pensiones y Cesantías solicitó negar el amparo, puesto que esa administradora no puede proceder con pago alguno, sin el lleno de los requisitos legales, dado que el actor no radicó la sabana de incapacidades en original, documentos necesarios para realizar el estudio del subsidio por incapacidad temporal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró cosa juzgada y/o temeridad, en razón al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto Con Funciones de Control de Garantías de Soacha.

La cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la

210

configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

En otras palabras, la figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”. (Sentencia T-089 de 2019).

De manera que la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento” (Sentencia T-089 de 2019).

La jurisprudencia ha determinado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, las cuales son que “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. (Sentencia T-219 de 2018).

Lo anterior quiere significar que la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.

De otro lado, en cuanto a la temeridad, debe decirse que consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, en ejercicio abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los

hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso” (Sentencia T-089 de 2019).

En virtud de lo anterior, la Corte ha señalado que el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante presente una nueva acción de tutela, de manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: **“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”** (Sentencia T-089 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Incapacidades emitidas por la Unidad Médica Beta Salud Ltda, a nombre del señor Omar Misael Mendoza Barahona entre 17 de septiembre de 2019 al 22 de octubre de 2019. (fl.1-7).

b) Fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto Con Funciones de Control de Garantías de Soacha, de fecha 1 de noviembre de 2019, en el que el señor Omar Misael Mendoza Barahona actuó como accionante y la EPS Sanitas como accionado, cuya pretensión giró en torno al pago de incapacidades médicas que se le generó por la fractura que sufrió en el dedo de la mano derecha, pedimento que se despachó de forma desfavorable, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismo de defensa, además porque no demostró la acusación de un perjuicio irremediable, entre otros argumentos. (fl.51-58).

c) Auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud de fecha 16 de enero de 2020, en el que rechazó la presente acción y ordenó trasladar al Juez Laboral del Circuito. (fl.61)

d) Auto emitido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de fecha 26 de febrero de 2020, en el que rechazó la presente acción, ya que va dirigida contra un particular. (fl.65).

Del análisis de las pruebas allegadas se extrae que la acción de tutela debe negarse por configurarse la cosa juzgada, puesto que el asunto de marras ya fue decidido de fondo mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha, ya que negó la acción de tutela que interpuso el señor Omar Misael Mendoza Barahona contra la EPS Sanitas, en la que solicitó el pago de incapacidades médicas que se le otorgó el 25 de septiembre al 20 de octubre de 2019, pretensión que le fue resuelta.

Desde esa perspectiva, es evidente que se dan los presupuestos jurisprudenciales para configuración de la cosa juzgada, puesto que se trata de las mismas partes (accionante Omar Misael Mendoza Barahona, accionado EPS Sanitas), mismo hechos y pretensiones, (fractura en el dedo de mano derecho y solicitud de pago de incapacidades médicas).

Es así que al ya contar con una decisión que puso fin a la controversia planteada por el demandante, se hace imposible que esta funcionaria vuelva a pronunciarse sobre actuaciones que ya se encuentran falladas y resueltas de fondo.

Al respecto, cumple recordar que la administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales, por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, buscan poner punto final a una controversia, de ahí que hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos.

Lo anterior significa que al configurarse la cosa juzgada no procede la presente acción.

De otro lado, el despacho estima que al margen de lo anterior el accionante no ha incurrido en temeridad, porque no se dan los presupuestos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que no ha interpuesto la acción nuevamente, obsérvese que el juzgado que conoció por primera vez la tutela, al proferir el respectivo fallo en la parte resolutoria ordenó el envío a la Superintendencia Nacional de Salud para que se dirimiera el conflicto que se estaba suscitando, quien hizo caso omiso a la orden y declaró la falta de competencia, por ende, la remitió a los Juzgados laborales,

seguidamente el Juzgado 20 Laboral del Circuito la envió a los Juzgados Municipales, es decir, las actuaciones acá relatadas no han sido a cargo del señor Omar Misael Mendoza, es decir, no dan los presupuesto de que trata la norma en cita para que de la figura de la temeridad, por tanto, no es aplicable las sanciones que impone el Decreto 2195 de 1991.

En conclusión, el amparo se niega por tratarse de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Omar Misael Mendoza Barahona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza.

110014003-022-2020-00176-00
(Y)